



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(Nº . 3 2 6)

3 0 NOV 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG 031-14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE

La señora **LINA MARÍA ANDRADE CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., en su condición de apoderada de la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2014-460-007932-2 del 25 de Septiembre de 2014, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de filmación con el fin de captar unas escenas relacionadas con la belleza paisajística y la biodiversidad de los Parques Nacionales Naturales Macuira, Chingaza, Tayrona, Sierra Nevada de Santa Marta, y Vía Parque Isla de Salamanca, para el desarrollo del proyecto denominado “Colombia Mosaico de Vida”, los días comprendidos entre el 30 de Octubre al 08 de Noviembre del 2014 (Fl. 11).

Es preciso señalar que el día 5 de noviembre de 2013, el señor Francisco Luis Forero Bonell, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.256 de Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7; según Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el día 9 de Septiembre de 2014, le otorgó poder amplio y suficiente a la señora Lina María Andrade Correal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., como productora local para Off The Fence Production Ltda., para que adelante y lleve hasta su culminación todos los trámites que se deriven de la obtención de los diferentes permisos de filmación que se desprenden del desarrollo del proyecto en mención, copia de dicho poder se puede observar a folios 7 a 8 del expediente.

Mediante correo electrónico enviado el día 4° de Noviembre de 2014, la apoderada de la Fundación peticionaria, manifestó que el presente permiso sólo se requiere para desarrollar actividades de filmación al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, los días comprendidos entre el 25 y 26 de Noviembre, y el Parque Nacional Natural Macuira, los días comprendidos entre el 28 y 29 de Noviembre, como se puede observar a folio 35 del expediente.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 202 del 03 de Octubre de 2014, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado “Colombia Mosaico de Vida”, elevado por la Fundación Ecoplanet F., como se puede observar a folios 26 a 27 del expediente.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 9° de Octubre de 2014, al buzón “fixer.otf.col@gmail.com”, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización realizada mediante correo electrónico enviado en la misma fecha, al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co (Fl. 29), como se puede observar a folios 30 a 31 del expediente.

II. DE LA EVALUACIÓN DEL TRÁMITE

En cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 202 del 03 de Octubre de 2014, esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, le solicitó vía Memorando No. 20142300006823 del 9° Octubre de 2014, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 32).

A través del Memorando No. 20141020002093 del 14 de Octubre de 2014 (Fl. 33), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

“Producto solicitado

Permiso de filmación de imágenes de video para la producción del largometraje “Colombia Mosaico de Vida” en los Parques Nacionales Naturales Chingaza, Macuira, Tayrona y Salamanca.

Objeto

Mostrar en una producción de alta calidad parte de la riqueza y la diversidad natural de Colombia, sus particularidades y mejores escenarios únicos en el mundo.

Descripción de la Actividad

Se harán filmaciones para unas secuencias del cortometraje para cine titulado “Colombia Mosaico de Vida”. Las secuencias serán imágenes realizadas dentro de los Parques Nacionales Naturales Chingaza, Macuira, Tayrona, y Salamanca. Con estas filmaciones se pretende dar a conocer la gran biodiversidad presente en estos Parques Nacionales y registrar los amaneceres y atardeceres en los diferentes escenarios naturales de Colombia.

Tipo de Actividad

De acuerdo a la descripción del producto presentado por el peticionario, las filmaciones muestran los ecosistemas la gran biodiversidad presentes en estas áreas protegidas y busca resaltar la importancia que tienen estos Parques Nacionales para Colombia.

El trabajo en los Parques Nacionales Chingaza, Macuira, Tayrona, y Salamanca se hará durante los días del 30 de Octubre al 08 de Noviembre de 2014, el equipo de producción para este rodaje estará compuesto por 5 personas.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007 “Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video cuya temática involucre directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan, estando inequívocamente destinados a la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque.”

↙



“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tarifa.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su “ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. Las filmaciones o grabaciones de video de tipo documental”.

Mediante correo electrónico enviado el día 28 de Octubre de 2014, al buzón “fixer.otf.col@gmail.com” (Fls. 36 a 37), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del Profesional Universitario 2044-08 Fernando Enrique Vega Cortés, requirió a la Fundación peticionaria para que sirviera remitir la siguiente información:

“En nombre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, me permito informarle que actualmente si solicitud de permiso de filmación en el PNN Macuira, Sierra Nevada, Tayrona, Chingaza y VIPIS, se encuentra en evaluación técnica. Sin embargo para determinar la viabilidad de la misma, es necesario que se hagan las siguientes precisiones sobre la información aportada en su solicitud:

- *Detallar el cronograma con fechas y sitios de filmación (respecto de la tabla adjunto con los 18 puntos). Debido a que el cronograma existente no contiene dichos detalles.*
- *Aclarar si dentro de las escenas o grabaciones se pretende hacer uso de imágenes o videos con la participación de miembros de comunidades indígenas en las áreas protegidas con traslape (PNN Macuira, PNN Sierra Nevada).”*

Es preciso resaltar que la apoderada de la Fundación peticionaria, a través de correos electrónicos enviados los días 28 de Octubre y 4° de Noviembre del 2014, enviados al buzón “fernando.vega@parquesnacionales.gov.co”, dio respuesta a cada uno de los puntos arriba señalados, como se puede observar a folios 35 a 36 del expediente.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300002016 del 24 de Noviembre de 2014 (Fls. 40 a 50), en el sentido de **dar viabilidad al permiso de filmación** elevado por la Fundación Ecoplanet F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, bajo las consideraciones técnicas:

CONCEPTO

*En cuanto a las actividades de filmación al interior del **Parque Nacional Natural Macuira**, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar la sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, debido a la necesidad de socializar el desarrollo del proyecto previamente ante las Autoridades Tradicionales de cada territorio Clanil Wayuu del PNN Macuira, de acuerdo a lo estipulado en el Régimen Especial de Manejo del área protegida, suscrito con las comunidades indígenas que habitan este Resguardo de la Alta y Media Guajira. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área protegida.*

*Por otra parte y de acuerdo a las consideraciones técnicas, se considera que es **VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar la sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, en la **Vía Parque Isla de Salamanca** para el día **25 de noviembre de 2014**.*

Día	Sitio de filmación	Área Protegida
25 de Noviembre de 2014	Recorrido de Ciénaga a Barranquilla – punto 1 y 2; Ciénaga Güartinaja	VIPIS

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a lo descrito en el Concepto Técnico, es menester indicar que son deberes constitucionales del Estado y por ende de las Entidades que lo integran, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

En ese orden de ideas, el Estado colombiano debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

El artículo 63 de la Constitución Política dispuso que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Corte Constitucional calificó dicho sistema como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado en éste, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación.

Por otra parte, el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente -CRNR (*Decreto-Ley 2811 de 1974*), definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara con base en cualquiera de las categorías que se enumeran en el artículo 329 *ibídem*.

Entre esas categorías se encuentran los Parques Nacionales Naturales, entendidos como áreas de extensión que permiten su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0129 del 16 de Mayo de 2007 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Macuira”*, se tiene que en el Parque Nacional Natural Macuira, se encuentra la comunidad y asentamiento indígena en el resguardo de la Alta y Media Guajira, en el cual habita la etnia Wayúu, pueblo que posee diferente lengua, costumbres y tradiciones.

Así mismo, la mencionada resolución deja presente que lo procesos de participación social adelantados buscan el cumplimiento de la misión de conservación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y generar una cultura de la conservación en el concurso y el compromiso de los pobladores locales, las comunidades étnicas y la ciudadanía en general.

En vista de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), profirió la Resolución Ejecutiva No. 166 de 1977, a través de la cual declaró, reservó y alindero el **Parque Nacional Natural Macuira**, y en el año de 1985 el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, constituyó el resguardo indígena de la Alta y Media Guajira para la etnia Wayúu.

A través de la Resolución en mención, el Ministerio antes referido reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dimensiones biológica y cultural, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio para estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto del derecho de uso material e inmaterial sostenible del área.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de resaltar que la Resolución No. 0129 del 16 de Mayo de 2007, en su parte considerativa enumeró los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Macuira, dentro de los que se tiene:

"2. Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de la Macuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía."

Tomando en consideración lo anteriormente descrito, esta Subdirección puede observar que uno de los puntos sobre los cuales se pretenden realizar las actividades de filmación que se derivan del desarrollo proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", es el sitio denominado "Médano-Alewuolu", en donde se tienen que la fundación peticionaria podría interactuar directa o indirectamente con el entorno económico, ambiental, social y cultural de la etnia Wayúu que habita en el Parque Nacional Natural Macuira, lo que conllevaría un posible impacto al interior de la misma, razón por la deberá adelantar la respectiva Consulta Previa ante las autoridades indígenas tradicionales de cada territorio Clanil Wayúu, como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del área protegida, o en su defecto deberá socializar dicho proyecto y allegar la autorización dada por dichas autoridades de conformidad a lo previsto en el Régimen Especial de Manejo del área protegida en mención.

Es menester indicar que Régimen Especial de Manejo – REM, adoptado entre el Parque Nacional Natural Macuira y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con la mencionada área protegida, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Adoptar el Régimen Especial de Manejo en el Parque Nacional Natural La Makuira y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con el área protegida, con el fin de reglamentar el ordenamiento territorial, uso, manejo, acceso a las zonas y aprovechamientos de los recursos existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida, la biodiversidad, el territorio ancestral y la cultura Wayúu.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las Autoridades Tradicionales de los diferentes territorios claniles, las comunidades indígenas, líderes comunitarios y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, aceptan cumplir y respetar para el manejo y la reglamentación asociada a cada zona, para garantizar la conservación del área protegida y el territorio del pueblo Wayúu."*

Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.

Respecto de la realización de la Consulta Previa a las comunidades indígenas y/o afro descendientes que habitan el territorio colombiano, para el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-376 del 18 de Mayo de 2012, Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, proferida dentro del expediente No. T-3331151, señaló lo siguiente:

"16. La posición sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional es coincidente con los artículos 6° del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con los cuales la consulta procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o administrativo que las afecte. Además, resulta relevante indicar que las normas del DIDH plantean el contenido mínimo de protección, razón por la cual la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación, al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que afecten directamente a las comunidades originarias o afro descendientes." Negrilla subrayada fuera de texto

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, la Consulta Previa, es el derecho que tienen las comunidades indígenas y/o pueblos afro descendientes para decidir sus propias prioridades en lo que atañe a los diferentes proyectos que se desarrollen al interior de su entorno, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Igualmente, es el mecanismo jurídico que tienen dichos pueblos y/o comunidades para participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, **así como, en la consecución de permisos y/o el desarrollo de proyectos ambientales que puedan afectar directa o indirectamente el territorio que habitan.**

En ese orden de ideas, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del área protegida Parque Nacional Natural Macuira, elevado por la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, bajo las condiciones arriba descritas.

Ahora, en relación las actividades de filmación que se derivan del desarrollo proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", en el área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, es preciso resaltar que esta Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **VIABLE** otorgar el permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", al interior de dicha área protegida, bajo las condiciones técnicas previstas en el Concepto Técnico No. 20142300002016 del 24 de Noviembre de 2014.

Así las cosas, se tienen que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia es el coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejerce las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables que se encuentren al interior de las áreas del sistema de parques nacionales.

Por último, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa arriba descrita realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento del permiso, cuyo valor se determinó en la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000.00), que deberán consignarse por parte de la Fundación beneficiaria del presente permiso, antes de hacer uso de este, en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, Otorgo permiso de Filmación a la Fundación Ecoplanet F.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR PERMISO DE FILMACIÓN, a la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, para el desarrollo del proyecto documental denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, los días comprendidos entre el 25 al 26 de Noviembre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR EL PERMISO DE FILMACIÓN, elevado por la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, para el desarrollo del proyecto documental denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Macuira, los días comprendidos entre el 28 y 29 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- La Fundación beneficiaria, deberá acreditar antes de desarrollar las actividades de filmación del proyecto denominado “Colombia Mosaico de Vida”, el comprobante del pago de la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM- UAESPNN.

ARTÍCULO CUARTO.- La **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007:

1. El equipo de filmación antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
2. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en estas áreas protegidas. La sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F** deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.
4. Los servicios sanitarios y de alimentación deberán ser atendidos fuera del área protegida, para ello se podrán apoyar en la comunidad de la región o en los municipios en el área próxima al Vía Parque Isla de Salamanca. Se prohíbe a todos los participantes del proyecto contaminar con residuos fisiológicos, los ecosistemas protegidos de la Vía Parque Isla de Salamanca. La sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, deberá asumir la responsabilidad legal asociada a esta conducta.
5. El personal autorizado deberá dejar las rutas de desplazamiento terrestre, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
6. Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen, los recipientes necesarios para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área protegida al momento de finalizar cada jornada de trabajo.
7. El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.
8. La sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F** y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua del(los) funcionario(s) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto.
9. En el caso de presentarse cualquier situación que represente un riesgo, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus valores de conservación, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.
10. Se deberá considerar que el horario de filmación en el área protegida es el comprendido entre las 6:00 AM y las 5:00 PM.
11. No se podrán realizar actividades nocturnas como grabaciones o caminatas, estas actividades estarán restringidas al horario establecido anteriormente.
12. El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.
13. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal operativo o sus equipos.
14. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.
15. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.
16. La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el servicio de seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La Fundación beneficiaria del presente permiso deberá remitir copia de la consignación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 10 N° 20-30, piso tercero de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, los cobros impuestos mediante la presente resolución prestan mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese vía electrónica el contenido del presente auto a la señora **LINA MARÍA ANDRADE CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., en su condición de apoderada de la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, al buzón “fixer.otf.col@gmail.com”, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, y a la Dirección Territorial Caribe con el fin de que se desplieguen las

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de seguimiento en campo del permiso aquí otorgado. Una vez culminadas las actividades que hacen parte del presente permiso, los Jefes de las Áreas Protegidas deberán remitir al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha culminación, informe de seguimiento a las obligaciones dadas en este acto administrativo e informar de eventuales irregularidades presentadas para iniciar el proceso a que haya lugar, relacionadas con su desarrollo en el Área Protegida.

PARÁGRAFO.- Lo anterior conforme a la función esencial del empleo de los Jefes de Área Protegida en lo que tiene que ver con “Orientar y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los convenios, acuerdos y proyectos, que conlleve al logro de los objetivos de conservación del Áreas Protegida en articulación con la Dirección Territorial y el Nivel Central, así como realizar las actividades de seguimiento de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la Subdirección de Gestión y Manejo” (3 Nivel Local- 3.1 Perfiles Nivel Profesional- Descripción de las funciones esenciales) contenida en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante la Resolución 017 del 26 de enero de 2014.

ARTÍCULO NOVENO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibidem.

La Resolución No. 147 del 24 de Noviembre de 2014 fue notificada el día veinticinco (25) de Noviembre de 2014, vía electrónica al buzón, fixfer.otf.col@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se puede observar en los folios 60 y 61 del expediente.

En la etapa de seguimiento del trámite se evidenció que la **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, identificada con Nit. 900.411.008-7 no desarrolló las actividades de filmación en el Área Protegida – Vía Parque Isla de Salamanca, debido a las limitaciones de la Resolución 147 del 24 de Noviembre de 2014 y a cambios en el cronograma para el desarrollo del proyecto, Como se evidencia en los soportes del expediente (Fls. 73-74)

La Jefe de Área Protegida – Vía Parque Isla de Salamanca en Memorando 20167170003603 del 23 de Noviembre de 2016, nos informa que la **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, No ha realizado ninguna actividad de filmación dentro del Área Protegida, como se evidencia en el Folio 79 del expediente.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

En ese orden de ideas y con fundamento en el seguimiento al permiso de filmación elevada por la **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, identificada con Nit. 900.411.008-7 y al no haber actuación pendiente por resolver, se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas

»

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 031 - 14 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro del Expediente **PFFO DIG 031 - 14**, realizado el seguimiento de la Resolución No. 147 del 24 de Noviembre de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14”

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

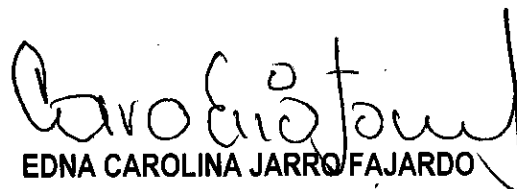
ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente **PFFO DIG 031 - 14**, contenido de las diligencias efectuadas en el desarrollo del Permiso expediente **PFFO DIG 031 - 14**, elevado por la **FUNDACIÓN ECOPLANET F** identificada con Nit, 900.411.008-7 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN ECOPLANET F** identificada con Nit. 900.411.008-7 al buzón fixfer.otf.col@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas